



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04132-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución de fojas 110, de fecha 21 de enero de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04132-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio interpuesto no está referido a una cuestión de especial trascendencia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado. El recurrente alega que el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib S. A.) ha omitido entregarle copia fedateada de la evaluación del segundo semestre de 2013 correspondiente al ingeniero Roberto Javier Soto Carrión, en cumplimiento del Manual de Evaluación de Desempeño Laboral, aprobado por la Directiva 44-2004-Sedalib S.A.-40000-GG.
5. Sin embargo, lejos de ser renuente a entregar lo solicitado, Sedalib S.A. informó al recurrente—dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud conforme lo dispone el artículo 62 del Código Procesal Constitucional—, mediante Carta 361-2014-SEDALIB-S.A.-820000-SGCAC (fojas 13), que, para atender a su solicitud, debía abonar el costo de S/. 1.00 por concepto de copias en su oficina de tesorería, sita en la avenida Villarreal 1300, urbanización Semi Rústica El Bosque, monto que, a la fecha, no ha sido abonado por el recurrente, como él mismo lo reconoce. Muy por el contrario, cuestiona el acto de notificación sin acreditar su falsedad y/o adulteración.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04132-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

RESUELVE

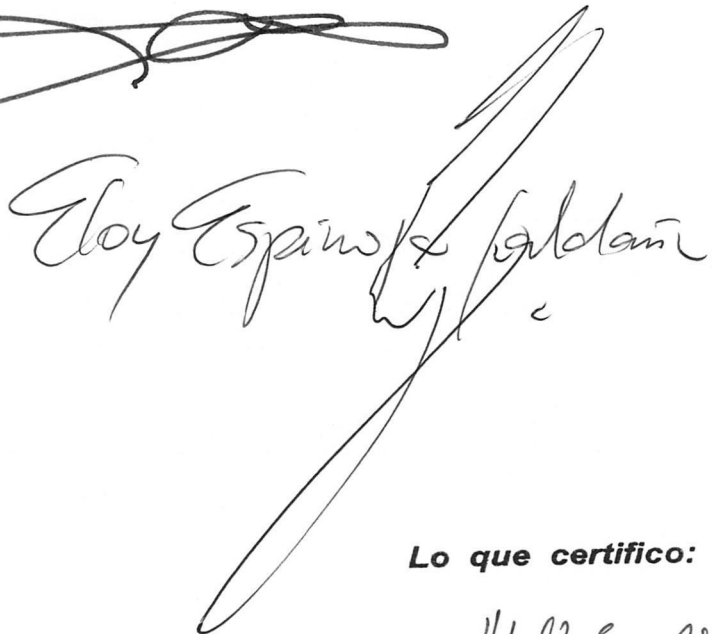
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL